

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA NIT: 890.200.756-7
APODERADO	DRA. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL CC No. 49.723.692 T.P 162421
DEMANDADO	LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO CC No. 5.471.101
RADICACION	54-498-40- 03-003-2018-00745-00
PROVIDENCIA	LIMITANDO CUANTÍA

Teniendo en cuenta que en auto anterior se ordenó, el embargo y retención de las cuentas bancarias corrientes y de ahorro del demandado **LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO**, olvidando este Despacho indicar el monto hasta el cual se puede aplicar la mencionada medida cautelar y la cuenta en donde deben consignarse dichos dineros.

En consecuencia, de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

R E S U E L V E:

Limitar la cuantía del embargo ordenado mediante auto fechado 11 de agosto de 2022, hasta un monto de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000.00), suma de que deberá ponerse a disposición una vez sea retenida en la cuenta de depósitos judiciales No 544982041003 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Ocaña. Informar lo pertinente a las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc8aa595b8d1a6e193fb47f11ddf9e8b8b41893615ecfb3eb4512a4b835dc4**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTORIANO NOVOA
DEMANDADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
RADICADO	2019-00815
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

Se allega poder otorgado por el señor VICTORIANO NOVOA al estudiante de Derecho VALMIRO ANDRES PINO SALAZAR, igualmente se aporta certificación de consultorio jurídico de la Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña para que actúe dentro del proceso de la referencia, consecuentemente se solicita se comparta expediente digital al apoderado designado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como apoderado del señor VICTORIANO NOVOA al Estudiante adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña VALMIRO ANDRES PINO SALAZAR, con las facultades, efectos y términos otorgadas en el poder.

SEGUNDO: COMPÁRTASE el link digital del expediente al estudiante de Derecho VALMIRO ANDRES PINO SALAZAR, conforme a lo solicitado, **ENVIESE** a los correos electrónicos: consultoriojuridico@ufpso.edu.co – vapinos@ufpso.edu.co

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e8558df8f9eab6cd5ab92879067c615b36eea103f4305539bb417ef60b96b5**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOR S.A.S.
APODERADO	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	BLANCA OLIVA ROJAS DE MONTEJO EDUARD ROJAS PALLARES
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00979-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el Apoderado de la parte ejecutante allega al Despacho el recibo de notificación personal, junto con el cotejo de recibido que determina que se hizo efectiva, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el termino otorgado a la ejecutada **BLANCA OLIVA ROJAS DE MONTEJO** para pronunciarse al respecto y observando que no hizo uso de dicho término, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente de notificación por aviso, para así poder evacuar la solicitud de la parte ejecutante.

Dado lo anterior, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso.

Se observa igualmente, que no se ha notificado al ejecutado **EDUARDO ROJAS PALLARES**, por lo que el Apoderado, debe igualmente realizar lo pertinente.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada a la demandada **BLANCA OLIVA ROJAS DE MONTEJO**, junto con el cotejo de recibido.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de la demandada, como también para que efectúe la notificación respectiva al demandado **EDUARD ROJAS PALLARES** y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460b98f58b737c7a304e989f795d39de1a5e8302eac199973d2e6d56f890d53d**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	LUIS ALVEIRO NAVARRO ÁLVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00033-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 1.300.000
TOTAL..... \$ 1.300.000

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000,00)

Ocaña, 12 de agosto de 2022


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	LUIS ALVEIRO NAVARRO ÁLVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00033-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000, 00)**.

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a2a1f08225a13eff5b931b0039dff83ff1ab6dd837986543c389332b7553bc**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	HECTOR VANEGAS QUIÑONEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00052
PROVIDENCIA	APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija la tabla que relaciona a las partes en el sentido de indicar el nombre correcto del titular de la obligación siendo este HECTOR VANEGAS QUIÑONEZ y se corrija el numeral segundo respecto a la parte resolutive en cuanto el nombre correcto del parqueadero donde se deje a disposición el vehículo siendo lo correcto CAPTUCOL, consecuentemente se libren los oficios correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G. del P. procédase a corrección correspondiente.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE par todos los efectos procesales como titular de la obligación en el presente asunto, al demandado HECTOR VANEGAS QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9693954.

SEGUNDO conforme al Art. 286 del C. G. del P. Corriójase el numeral segundo del auto de fecha 01 de marzo de 2022, el cual quedara así:

*2. Oficiar a la policía nacional- sección de automotores SIJIN para que retenga el vehículo mencionado y lo ponga a disposición en el parqueadero **CAPTUCOL** a nivel nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y/o en los concesionarios de la marca Renault.*

TERCERO: Los demás numerales del auto de fecha 01 de marzo de 2022 quedan incólumes y por tal razón ante la corrección efectuada líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026fab2786ebc9988d316fdccd679dfd5cb52f9ab8850fe1f6dde090520331e1**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS GIRAL TORRES
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	ENCARNACION MANOSALVA
RADICADO	544984003003 2022-00128
PROVIDENCIA	AUTO

En el proceso de la referencia se encuentra lo siguiente para dar el respectivo trámite procesal:

- *El inspector primero de policía de Ocaña envía el 19 de julio de 2022 despacho de comisorio No. 026 diligenciado conforme a lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 06 de junio de 2022.*
- *El señor GABRIEL SANCHEZ ARCINIEGAS actuando como secuestre del establecimiento de comercio denominado LLANTAS CHON, diligencia realizada el 18 de julio de 2022, indica que la persona que los atendió hizo entrega ese día de un inventario de las mercancías elaborado cuatro días antes de la diligencia, que posterior al secuestro respecto a sus funciones se acercó a LLANTAS CHON y la persona encargada le manifestó que no se encontraba autorizado para brindar información, por ende no cuenta con un inventario completo y correcto de las mercancías secuestradas, aclara que la mercancía secuestradas e inventariadas se hallan en deposito de la persona encargada y quien atendiera la diligencia de secuestro, pero eso no quedo consignado en el acta dado que el inspector de policía le señaló que no era necesario, reiterando y concluyendo que las mercancías quedaron en deposito de la persona que atendió la diligencia.*
- *De otro lado a través de apoderado judicial el señor DEIBY MANOSALVA CAÑIZARES hijo del señor ENCARNACION MANOSALVA BECERRA acreditando parentesco, informa al despacho que su progenitor y en este caso demandado, falleció el día 11 de abril de 2022 (adjunta registro de defunción), que conocen del proceso en atención a la diligencia de secuestro realizada el 18 de julio del presente, que el administrador del establecimiento de la empresa “LLANTAS CHON S.A.S.” el señor JUAN JOSE MANOSALVA le manifestó al inspector que el establecimiento ahora es de la empresa y nada tiene que ver con el establecimiento del señor ENCARNACION MANOSALVA BECERRA ya que había fallecido en el mes de abril del presente, sin embargo presento inventario del señor MANOSALVA BECERRA, por lo que se concluye que el señor JUAN JOSE MANOSALVA objeto el procedimiento por ser un tenedor de buena fe; se deja constancia que el inventario entregado hace parte de la sucesión ilíquida del fallecido. Por lo anterior solicita suspensión del proceso ejecutivo por depender de un procedimiento legal en caso de muerte del deudor, el cual es la sucesión*

como lo establece el Art. 488 del C. G. del P. en razón a que se debe realizar un inventario y avalúos, partición, adjudicación, garantizar el debido proceso a todos los interesados del art. 1312 del código civil; como peticiones subsidiarias solicita interrupción del proceso, declarar la oposición presentada por DEIBY MANOSALVA CAÑIZAREZ en calidad de representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES CHON LLANTAS S.A.S a través de su administrador JUAN JOSE MANOSALVA y declarar nulidad la diligencia de embargo y secuestro adelantada por el inspector en atención que no se registró la oposición tácita, aun presentando prueba.

CONSIDERACIONES

El Art. 159 del Código general del proceso que dispone:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por su parte el artículo 160 ibidem dispone "CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Por lo anterior, frente a la situación manifestada y prueba del fallecimiento del demandado ENCARNACION MANOSALVA BECERRA el despacho debe aplicar la figura jurídica de la interrupción consecuentemente se abstendrá de ejecutar actos

procesales hasta agotarse el trámite dispuesto en los Artículos 159 y 160 del C.G. del P., por ende, en su oportunidad se resolverá lo concerniente a lo informado por el secuestre señor GABRIEL SANCHEZ ARCINIEGAS y la peticiones del Dr. DEIMER MAURICIO MOSQUERA LOZANO conforme poder otorgado por DEYBY MANOSALVA CAÑIZARES, igualmente ante la recepción del despacho comisorio diligenciado por la inspección primera de policía de Ocaña.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO, a partir del 11 de abril de 2022, fecha de fallecimiento del demandado ENCARNACION MANOSALVA BECERRA, por la causal descrita en el numeral 1° del Art. 159 del C.G.del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado ENCARNACION MANOSALVA BECERRA, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que informen al Juzgado los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado ENCARNACION MANOSALVA BECERRA, y así mismo, para que adelanten las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en el numeral segundo de la parte resolutive del presente auto.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del Código general del proceso, se procederá a resolver y darle trámite a lo pendiente, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53f2b2195c8915f7581b9103ea2a926757078195f35d5c12a3efa4eb0ad2a21**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS MANOSALVA RINCÓN
APODERADO	DR. LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO
DEMANDADO	KATIA JULIETH ROPERÓ GÓMEZ
RADICACION	54-498-40- 03-003-2022-00229-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifiestan que: “...*En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/laseñor(a) KATIA JULIETH ROPERÓ GÓMEZ desde el 24/07/2013 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa DCJ666, clase automóvil, servicio particular. De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C....*”

Así mismo, agréguese al expediente.

De igual manera se requiere a la parte actora, para que indique la ubicación del rodante embargado, para poder ordenar la inmovilización y secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf33ff8f1091ce2ccc93f107929cc829b22838c6fd27b8e30273460de463358**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NINY ZULAY DURAN PINO
APODERADO	ANGIE ALEXANDRA ARO PALLARES
DEMANDADO	JAVIER JACOME MENESES
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00247
PROVIDENCIA	ADMITE RETIRO DEMANDA

La apoderada de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda, dado que las partes llegaron a un acuerdo mediante contrato de transacción que ya fue cumplido por el demandado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro de la demanda, ordenándose igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENESE levantar la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 respecto embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado JAVIER JACOME MENESES identificado con cédula de ciudadanía 1.098.774.202, como copropietario y entrenador del gimnasio EVOLUTION FIT GYM. COMUNIQUESE

CUARTO: ORDENESE levantar la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 respecto al embargo y retención de los saldos bancarios que por cualquier concepto del demandado JAVIER JACOME MENESES posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros y cualquier otro producto objeto de embargo. en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA y CREDISERVIR- COMUNIQUESE

QUINTO: Procédase al archivo de la actuación.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de99f3b7e0be46a4994ce40c08a1cd4400b8c2bb74480398f7da732fe4093a4**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
APODERADO	DR. FREDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	ANA AMINTA QUINTERO VEGA ANA DOLORES VEGA DE QUINTERO
RADICACION	54-498-40- 03-003-2022-00249-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Se recibe de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de la demandada **ANAMINTA QUINTERO VEGA**, predio identificado con M.I. No. 270-16594 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral 2° de la providencia fechada 24 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b042bd4d190bc4e679d8b397e0ef61041bc52476194bb82841ed182fa83518**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (21) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A E.S.P
APODERADO	DR. DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ESNEIDER YENIETT ARENAS BALLESTEROS
RADICACION	54-498-40-003-2022-00315-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que: *“...las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...”*

BANCO BBVA, manifiestan que: *“...la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b26b1cf9ac889216470423f905fc514e00f070a4fd2788814775b0e7a26669**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Doce (12) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES	MOISES GUERRERO GAMBOA y TANIA VANESA LOBO GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00380-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior, el día 04 de agosto de 2022, los contrayentes aportan declaración extraprocesal realizada ante Notario, informando que ambos tienen hijos menores de edad que no son en común con la persona que pretende contraer nupcias y que estos no tienen bienes a su nombre; pero no se acredita o allega inventario solemne de bienes conforme lo exige la norma para esta clase de asuntos, por lo que se entiende que no se subsanó en debida forma y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la demanda MATRIMONIO CIVIL presentada por los señores MOISES GUERRERO GAMBOA y TANIA VANESA LOBO GUERRERO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.
- 2. DESGLOSE** los documentos aportados, dejándose la respectiva constancia
- 3.-Envíese** formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbacf820a4c0376e25b86fc1d4f428f4779d443fa26cf80739e3a9ed067f32f9**
Documento generado en 12/08/2022 11:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de Agosto de del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL NAVARRO LOZANO
APODERADO	JUAN DAVID PEREZ CLAVIJO
DEMANDADO	NANCY CECILIA BALLESTEROS MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00387
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) que correspondió por reparto, el doctor JUAN DAVID PEREZ CLAVIJO actuando conforme poder otorgado por el señor MIGUEL ANGEL NAVARRO LOZANO, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva aportando como título letra de cambio por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir la presente demanda, si no se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos, por consiguiente, se debe inadmitir de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

- A) Debe allegar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, señor MIGUEL ANGEL NAVARRO LOZANO, dado que este aspecto se omitió conforme a lo indicado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, al respecto la normatividad señala:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben **ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*

B) *Tampoco se señala conforme el No. 10 Art. 82 del C. G. del P. en el acápite de notificaciones lo correspondiente a la dirección física del demandante MIGUEL ANGEL NAVARRO LOZANO.*

C) *En el acápite de notificaciones respecto a la demandada se señala que se desconoce bajo la gravedad de juramento el correo electrónico o dirección de residencia de la señora DEISY GUERRERO GALEANO, por lo que debe dar claridad al respecto, dado que esta persona no es la demandada y debe informarse lo correspondiente es la señora NANCY CECILIA BALLESTEROS MARTINEZ.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S.**

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor MIGUEL ANGEL NAVARRO LOZANO a través de apoderado judicial en contra de la señora NANCY CECILIA BALLESTEROS MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.- Téngase al doctor JUAN DAVID PEREZ CLAVIJO, abogado titulado con T.P. vigente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69f63118d5e6c24fc4e7d5cb97ed431c42def9956505b2570dbb696638c54b9**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de Agosto de del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAURICIO SANCHEZ
APODERADO	YUSITH RENE VEGA QUINTERO
DEMANDADO	JESUS ALBERTO CARRASCAL AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00397
PROVIDENCIA	DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) que correspondió por reparto, el doctor YUSITH RENE VEGA QUINTERO actuando conforme poder otorgado por el señor MAURICIO SANCHEZ, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva aportando como título letra de cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000).

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar

con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (*Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”*).

El proceso ejecutivo se entiende como un “un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”. (*TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D’Alleman de R. En: Casos Civiles, No. 1, p. 25*).

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

Así las cosas, revisada la letra de cambio allegada la misma no es exigible dado que esta vence el 20 de abril de 2023, por tanto, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretenden ejecutar. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía solicitado por el señor MAURICIO SANCHEZ a través de apoderado de judicial contra JESUS

ALBERTO CARRASCAL AREVALO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ORDENA la devolución de los anexos en atención que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Téngase al doctor YUSITH RENE VEGA QUINTERO, abogado titulado con T.P. vigente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión e infórmese a la OFICINA JUDICIAL para la respectiva COMPESACION.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d599644d9f21351174771138651458cb743e93043ba8536f8a95f0374005e0**

Documento generado en 12/08/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>